Cartagena DT y C, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALCIDES ENRIQUE GONZALEZ MOSCOTE
DEMANDADO:	CINCO DIAMANTES S.A.S - OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A.
RADICADO:	13001-31-05-008-2020-00307-00
ASUNTO:	Auto estudia contestaciones y admite reforma.
EXPEDIENTE DIGITAL:	(13001-31-05-008-2020-00-307-00)

I. VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, aporta constancia de notificación que contiene la certificación del envío de la notificación efectuada a las demandadas de la siguiente forma:

- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA SA – OLÍMPICA S.A, al correo electrónico: iosorio@olimpica.com.co, con la constancia entrega el día 01 de octubre de 2021. El anterior correo se encuentra registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de notificación, el cual fue aportado con la demanda.

- CINCO DIAMANTES S.A.S, al correo electrónico: vivilla@grupomayordomia.com y adrianamacias@mayordomia.com, con la constancia entrega el día 01 de octubre de 2021. El anterior correo se encuentra registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de notificación, el cual fue aportado con la demanda.

- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, correo electrónico: adrianamacias@mayordomia.com con la constancia entrega el día 01 de octubre de 2021. El anterior correo se encuentra registrado en el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla para efectos de notificación, el cual fue aportado con la demanda.

II. Contestaciones de demanda y termino de traslado.

De conformidad a lo anterior, el término de traslado para contestar la demanda fenecía el día 19 de octubre de 2021, de conformidad a lo reglado al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese orden de ideas, se aprecia que la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda el día 08 de octubre de 2021, es decir dentro de la oportunidad legal dispuesto para ello y reuniendo la contestación los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S,

modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, lo que procede es admitir su contestación.

De otro lado, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A. al momento contestar la demanda, llamo en garantía a aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A sigla SEGUROS CONFIANZA S.A. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 66 del Código General del Proceso, por aplicación analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T y S.S., y se aceptara el llamamiento que hace la demandada encita a la citada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A sigla SEGUROS CONFIANZA S.A., para que a través de su representante legal o quien hagas sus veces, comparezca al proceso en su calidad de llamada en garantía. Notifíquese personalmente y córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial y de este proveído al represéntate legal o quien haga sus veces de la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A sigla SEGUROS CONFIANZA S.A, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, fueron notificados personalmente de la demanda el día 01 de octubre de 2021, conforme a constancia de notificación aportada por la parte demandante, se advierte que la notificación reúne los requisitos señalados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se encuentra acorde a lo reseñado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al comprobarse la entrega que los notificados recibieron la comunicación conforme a correo certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. En consecuencia, al encontrarse notificadas las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, personalmente de la demanda conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, y habiéndose vencido el traslado para contestar, se tendrá por no contestada la demanda de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31 C.P.L y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

III. Reforma de la demanda.

De igual forma, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda tal como se aprecia en el expediente digital secuencia 07 del expediente digital. Por lo cual se estudiará la viabilidad de la solicitud conforme a lo reglado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual reza así:

> *"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante*

para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En ese sentido, es claro que la normativa en materia laboral estipula que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En el caso particular, se aprecia que el término de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad para reformar la demanda fenecía el día 26 de octubre de 2021, como quiera que la última notificación surtida data del 01 de octubre de 2021 a todas las demandadas en el presente proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el escrito de reforma fue presentado el día 25 de octubre de 2021; lo que significa, que la reforma de la demanda se presentó dentro del término que otorga la norma antes mencionada para su presentación.

Por las consideraciones antes expuestas, se tiene que la presentación de la reforma de la demanda fue presentada oportunamente por lo cual se procederá a su admisión, y se correrá traslado a las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A. por el término de cinco (05) días para que se pronuncien del escrito de reforma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA identificado con C.C 73.133.756 y T.P 108.858 del CSJ.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda a las demandadas CINCO DIAMANTES S.A.S, OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTESE el llamamiento que hace la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S. A, y se ordena como consecuencia, para que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A sigla SEGUROS CONFIANZA S.A. a través de su represéntate legal comparezca al proceso en su calidad de llamada en garantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial y de este proveído al represéntate legal o quien haga sus veces de la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A sigla SEGUROS CONFIANZA S.A. Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. al correo institucional antes descrito, toda vez que no se podrá realizar dicha audiencia, para salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

QUINTO: PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Issa Rafael Ulloque Toscano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c372b79efb29180ae4ee3d24e2cd865c602ae473015a92ebfc169e518fd3486**
Documento generado en 16/11/2021 07:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica